



DICTAMEN NÚMERO UNO

H. CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

Presente.-

Quienes integramos la Comisión de Quejas y Denuncias del H. Consejo General Electoral, con fundamento en los artículos 5, Apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 33, 35, 36, fracción III, inciso a), 37, 45, fracción VI, 46, fracción XXIV y 359, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 23 y 34, numeral 1, inciso e) del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California, respetuosamente sometemos a su consideración el **DICTAMEN** relativo al **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO BAJO LA CLAVE DE EXPEDIENTE IEEBC/UTCE/PSO/01/2015, CON MOTIVO DE LA QUEJA O DENUNCIA INTERPUESTA POR EL C. JOEL ANSELMO JIMÉNEZ VEGA**, bajo los siguientes antecedentes, considerandos y puntos resolutivos.



GLOSARIO

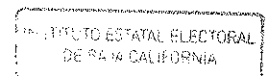
Comisión de Quejas	La Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General.
Consejo General	El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Instituto	El Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley Electoral	La Ley Electoral del Estado de Baja California.
Promovente	El C. Joel Anselmo Jiménez Vega, promovente de la queja o denuncia en la que se actúa.
Reglamento Interior del Instituto	El Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Unidad de lo Contencioso	La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto.

ANTECEDENTES

1. REFORMAS AL MARCO NORMATIVO.

1.1 El treinta y uno de enero de 2014 se promulgó a nivel federal la reforma constitucional en materia político-electoral, cuyo Decreto se publicó en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de 2014.

1.2 El veintitrés de mayo de 2014 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los correspondientes Decretos por los que se expidieron la Ley General de Instituciones



Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

1.3 El veintinueve de septiembre de 2014 se promulgó a nivel estatal la reforma constitucional en materia político-electoral, cuyo Decreto se publicó en el Periódico Oficial del Estado el diecisiete de octubre de 2014.

1.4 El doce de junio de 2015 se publicaron en el Periódico Oficial del Estado los correspondientes Decretos por los que se expidieron la Ley Electoral y la Ley de Partidos Políticos, ambas para el Estado de Baja California.

2. INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL.

2.1 El dos de septiembre de 2015 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través del acuerdo número INE/CG808/2015, designó al Consejero Presidente, así como las y los Consejeros Electorales del Órgano de Dirección Superior del Instituto, el cual se integró de la siguiente forma:



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA

[Handwritten signatures and marks]

CONSEJO GENERAL ELECTORAL	
CARGO	NOMBRE
Consejero Presidente	Javier Garay Sánchez
Consejera Electoral	Graciela Amezola Canseco
Consejero Electoral	Daniel García García
Consejera Electoral	Lorenza Gabriela Soberanes Eguía
Consejera Electoral	Helga Iliana Casanova López
Consejera Electoral	Eréndira Bibiana Maciel López
Consejero Electoral	Rodrigo Martínez Sandoval

2.2 El once de septiembre de 2015 el Consejo General celebró Sesión Solemne en la que declaró su formal instalación.

Así mismo, aprobó por unanimidad el punto de acuerdo relativo a la integración de las comisiones permanentes y especiales. En lo que se refiere a la Comisión de Quejas, esta se compuso de la siguiente forma:

[Handwritten signature]

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS	
CARGO	NOMBRE
Presidente	Lorenza Gabriela Soberanes Eguía
Vocal	Graciela Amezola Canseco
Vocal	Daniel García García
Secretario Técnico	Titular Ejecutivo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

[Handwritten mark]



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
 DE BAJA CALIFORNIA

[Handwritten signature]

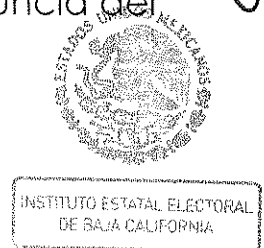
2.3 El trece de septiembre de 2015 el Consejo General celebró Sesión Pública en la que declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2015-2016.

2.4 El tres de noviembre de 2015 durante la Tercera Sesión Extraordinaria del Consejo General, el Pleno determinó designar al Mtro. Raúl Guzmán Gómez como titular de la Unidad de lo Contencioso.

3. RECEPCIÓN Y TRÁMITE DE LA QUEJA O DENUNCIA.

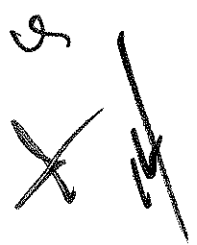
3.1 El trece de noviembre de 2015 la Oficialía de Partes del Instituto recibió un escrito promovido por el C. Joel Anselmo Jiménez Vega, mediante el cual interpone queja o denuncia en contra del C. Oscar Eduardo Rosales Rivera y/o la Comisión que haya emitido el acuerdo donde se le negó el derecho de ejercer sus derechos políticos electorales como fundador y representante legal del Partido Peninsular de las Californias ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California.

3.2 El catorce de noviembre de 2015 la Presidencia del Consejo General mediante el oficio número CGE/1690/2015, remitió a la Unidad de lo Contencioso la queja o denuncia del promovente para los efectos conducentes.



3.3 El dieciocho de noviembre de 2015 la Unidad de lo Contencioso emitió el acuerdo de recepción de la queja o denuncia, asignándole la clave de expediente IEEBC/UTCE/PSO/01/2015. Así mismo, advirtió la existencia de la causal de improcedencia prevista en el artículo 367, fracción I, inciso c) de la Ley Electoral, toda vez que esta fue interpuesta en contra del C. Oscar Eduardo Rosales Rivera, quien es servidor público del Instituto, y/o en contra de la Comisión que haya emitido el acuerdo donde se le negó al promovente el derecho de ejercer sus derechos políticos electorales como fundador y representante legal del Partido Peninsular de las Californias.

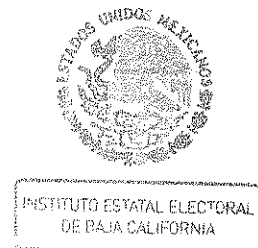
Ese mismo día, la Unidad de lo Contencioso a través del oficio número IEEBC/UTCE/002/2015, turnó a la Comisión de Quejas el proyecto de resolución en el que declara la improcedencia por resultar incompetente para tramitar o substanciar la queja o denuncia, en términos de los artículos 367, fracción I, inciso c), 368, fracciones I y II, y 370, fracción I de la Ley Electoral; 23, 26, numeral 3 y 34, numeral 1, inciso e) del Reglamento Interior del Instituto.



4. DICTAMINACIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS.

4.1 El veinte de noviembre de 2015 la Comisión de Quejas celebró sesión de dictaminación con el objeto de discutir y aprobar en su caso, el dictamen relativo al procedimiento sancionador ordinario bajo la clave de expediente IEEBC/UTCE/PSO/01/2015, con motivo de la queja o denuncia interpuesta por el C. Joel Anselmo Jiménez Vega; evento al que asistieron por la Comisión, los C.C. Lorenza Gabriela Soberanes Eguía, Presidente, Graciela Amezola Canseco y Daniel García García, Vocales, así como el C. Raúl Guzmán Gómez, Secretario Técnico; la C. Deida Gpe. Padilla Rodríguez, Secretaria Ejecutiva del Instituto; los C.C. Marco Antonio Flores Ortíz, Rosendo López Guzmán, Ildefonso Chomina Molina, Rutilo Lorenzo Mendoza Ramírez y José Aguilar Ceballos, Representantes de los partidos políticos Revolucionario Institucional, De la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Encuentro Social, respectivamente.

En consecuencia, esta Comisión de Quejas dictamina al tenor de los siguientes



Handwritten signature and date: 19/11/15

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA.

Que de conformidad con los artículos 41, Base V, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, apartado B, de la particular en el Estado de Baja California; así como los artículos 98, 99 y 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 33, 34, 35, 36, 45, párrafo tercero, 46, fracción XXIII y 47, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en términos que establece la propia Constitución.

El Instituto Estatal Electoral es un organismo público, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Se regirá en su organización, funcionamiento y control por las disposiciones contenidas en la Constitución del Estado, en la Ley General y en la Ley Electoral.

El patrimonio del Instituto se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las



[Handwritten signature]

[Handwritten initials]

partidas que anualmente se le señalen en el presupuesto de egresos del Estado, para la organización de los procesos electorales locales y para el financiamiento de los partidos políticos.

El Instituto será autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño; contará en su estructura con un órgano de dirección, ejecutivos, técnicos, de vigilancia y fedatarios para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán regulados por la Ley. La Ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos del Instituto, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones.

Son fines del Instituto:

- Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado;
- Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y el cumplimiento de sus obligaciones;



Handwritten signature

Handwritten mark

Handwritten initials

- Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar la integración de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y los Ayuntamientos del Estado;
- Preservar la autenticidad y efectividad del sufragio;
- Realizar los procesos de consulta popular, plebiscito y referéndum en los términos de la ley de la materia, y
- Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar al fortalecimiento y difusión de la cultura cívica y política.

Las actividades del Instituto se regirán por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios rectores de la función pública electoral guíen todas las actividades del Instituto. Se integrará por un Consejero Presidente, seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; y por representantes de los partidos políticos y el Secretario Ejecutivo, con derecho a voz; las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los presentes, salvo los casos en que se requiera mayoría calificada.

David

X
9
14



Entre las distintas atribuciones que el artículo 46 de la Ley Electoral le otorga al Consejo General, destaca la prevista en la fracción XXIV, que consiste en conocer de las infracciones y faltas, en el ámbito de su competencia, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en términos establecidos por la Ley.

El Consejo General funcionará en pleno o comisiones. Las comisiones permanentes son:

- i. Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento;
- ii. Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos;
- iii. Comisión de Procesos Electorales;
- iv. Comisión de Participación Ciudadana y Educación Cívica;
- v. Comisión de Control Interno, y
- vi. Comisión de Quejas y Denuncias.



Por su parte, el artículo 34, numeral 1, inciso e) del Reglamento Interior del Instituto, establece que la Comisión de Quejas tendrá entre otras atribuciones, la de someter a consideración del Consejo General los proyectos de resolución en los que se proponga la improcedencia o



desechamiento de la denuncia, cuando se actualicen las causas previstas en la Ley Electoral.

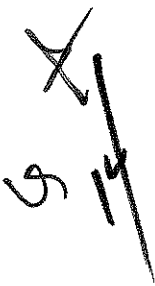
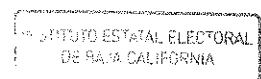
II. DE LA INCOMPETENCIA.

Que toda vez que la competencia es una obligación constitucional que por disposición expresa del artículo 16 debe estudiarse de oficio por tratarse de una cuestión de orden público, esta autoridad procede a realizar un análisis del escrito promovido por el C. Joel Anselmo Jiménez Vega, quien se ostenta como fundador, militante y representante legal del Partido Peninsular de las Californias, con la finalidad de verificar si existen elementos suficientes para establecer un procedimiento administrativo sancionador o si se actualiza alguna causal que impida que el asunto de mérito sea conocido por la Unidad de lo Contencioso y en su caso, resuelto por la Comisión de Quejas.

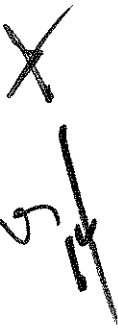


II.1 HECHOS DENUNCIADOS.

En ese sentido, conviene señalar que el C. Joel Anselmo Jiménez Vega, en síntesis denunció lo siguiente:



- Que el día jueves veintinueve de octubre del año 2015, el promovente se presentó ante el C. Oscar Eduardo Rosales Rivera para informarle que el Partido Peninsular de las Californias llevó a cabo una asamblea estatal en el que presuntamente se violaron los estatutos del partido.
- Que el C. Oscar Eduardo Rosales Rivera le indicó que el partido político ya había presentado la documentación de la asamblea estatal y se revisaría si la misma se encontraba apegada conforme a los estatutos partidistas.
- Que el día viernes treinta de octubre del año 2015, el promovente se comunicó con el C. Daniel García García, Consejero Electoral del Consejo General, para comentarle de los trabajos celebrados en la asamblea estatal del citado partido político local.
- Que el día martes tres de noviembre del año 2015, el promovente recibió comunicación del personal del Instituto, en el que se le informaba la celebración de la Tercera Sesión Extraordinaria del Consejo General y confirmó su asistencia.



- Que ese mismo día tres de noviembre del año 2015, alrededor de las 17:00 horas, el promovente solicitó reunirse con el Consejero Presidente del Consejo General, sin embargo no pudo atenderlo por encontrarse en una reunión con los consejeros electorales, de modo que sería atendido por el C. Oscar Eduardo Rosales Rivera.
- Que el C. Oscar Eduardo Rosales Rivera le informó al promovente que la "Comisión respectiva" había acordado dar por "buenos" los cambios hechos en la asamblea estatal del partido político local y que ya no tenía la calidad de representante legal ante el Instituto, por lo que no podría subir al lugar que le correspondía en el Pleno del Consejo General.
- Que el promovente pidió ver los documentos para su revisión y le negaron la petición por lo que se retiró de las oficinas del Instituto y al revisar el video de la sesión plenaria del Consejo General se percató que no hubo asistencia de representante alguno del partido político.

Daniel

X
SM



- Que hasta la fecha de presentación de la queja, al promovente no se le ha informado el estado que guarda el procedimiento para la obtención de las prerrogativas del financiamiento público correspondientes por Ley, las cuales fueron solicitadas desde hace ya un par de meses atrás.

Conductas que en su concepto son presumiblemente violatorias de la Constitución Política Federal, la particular del Estado de Baja California y la Ley Electoral. Por tanto, en sus puntos petitorios solicita que la queja o denuncia se turne a la Unidad de lo Contencioso en términos del artículo 366, último párrafo de la Ley Electoral y a su vez que esta dicte medidas cautelares necesarias a fin de mantener las cosas en el estado en que se encontraban antes del acuerdo por el cual se duele.



II.2 ANÁLISIS DEL CASO PARTICULAR.

En el caso que nos ocupa, de la narración expresa de los hechos en que se basa la queja o denuncia, se desprende la existencia de la causal de improcedencia



prevista en el artículo 367, fracción I, inciso c) de la Ley Electoral, misma que a la letra dice:

Ley Electoral del Estado de Baja California.

<< Artículo 367.- Son causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia, además de los supuestos contenidos en el presente capítulo, las siguientes:

I. De improcedencia, cuando:

a)...

b)...

c) Se denuncien actos de los que la autoridad electoral resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley, ...>>

Esto es así, dado que la queja o denuncia es interpuesta en contra del C. Oscar Eduardo Rosales Rivera, quien actualmente es servidor público del Instituto, y/o en contra de la Comisión que haya emitido el acuerdo donde se le negó el derecho de ejercer sus derechos políticos electorales como fundador y representante legal del Partido Peninsular de las Californias.

Para efectos de la Ley Electoral, el artículo 386, párrafo primero apunta que se consideran servidores públicos del Instituto los consejeros presidentes, consejeros electorales, secretarios fedatarios de los consejos



distritales, el secretario ejecutivo, los jefes de departamento, los funcionarios y empleados, y en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Instituto, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Asimismo, el artículo 387 de la citada Ley Electoral indica que compete al Consejo General y a la Comisión de Control Interno, conocer y resolver de las responsabilidades administrativas que cometan los sujetos servidores públicos del Instituto, así como aplicar las sanciones en términos de Ley.

Por su parte, los artículos 394 y 395 de la citada Ley Electoral establece el procedimiento para determinar las responsabilidades de los servidores públicos del Instituto.

Así pues, siendo la competencia un presupuesto de validez del proceso, la cual constituye una garantía de legalidad y seguridad jurídica prevista por el artículo 16 de la Constitución Política Federal, cuyo estudio es, una



[Handwritten signature]

[Handwritten initials]

cuestión de orden público para evitar una eventual afectación en los derechos sustantivos de las partes, es como se advierte que tanto la Unidad de lo Contencioso, así como la Comisión de Quejas carecen de atribuciones para conocer y resolver la queja o denuncia de mérito.

Al efecto, se ha de mencionar que todo acto de molestia debe emitirse por autoridad competente y encontrarse debidamente fundado y motivado, justificando la constitucionalidad y legalidad de la afectación; por lo que los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto debe actuar únicamente cuando la Ley se lo permita, en la forma y términos que la misma determina, y en apego a los principios que rigen la función pública electoral que le ha sido encomendada.

Asimismo, debe recordarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo en la sentencia relativa al recurso de apelación con número SUP-RAP-57/2013, que cualquier órgano del Estado, antes de pronunciarse, debe confirmar si tiene competencia para ello, con la finalidad de respetar el



principio constitucional de debida fundamentación y motivación.

En consecuencia y tomando como base el criterio indicado en el párrafo anterior, respecto de la competencia para conocer de infracciones, así como en el análisis ya realizado al caso concreto, resulta que el órgano competente para la recepción, tramite y resolución de las quejas o denuncias que se presenten en contra de cualquier servidor público del Instituto, por incumplimiento de sus obligaciones, corresponde a la Comisión de Control Interno, quien contará con el apoyo del Departamento de Control Interno para el desahogo del procedimiento administrativo de responsabilidad, en términos de los artículo 394 y 395 de la Ley Electoral.



III. REMISIÓN AL ÓRGANO COMPETENTE.

Que en merito de lo expuesto en el considerando anterior, particularmente del análisis a la Ley Electoral y en estricto apego al principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente es remitir escrito de queja o denuncia promovida



por el promovente y la resolución que por esta vía se emite a la Comisión de Control Interno del Consejo General, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

Lo anterior, toda vez que la citada Comisión de Control Interno, es el órgano técnico del Consejo General competente para conocer de las responsabilidades administrativas que comentan los servidores públicos del Instituto, auxiliándose del Departamento de Control Interno, quien tendrá a su cargo el desahogo del procedimiento administrativo de responsabilidad, de conformidad con el artículo 395 de la Ley Electoral.

IV. MEDIDA CAUTELAR.

Que finalmente no pasa desapercibido que en el escrito de queja o denuncia, el promovente solicita a la Unidad de lo Contencioso implemente como medida cautelar, la cesación de los actos o hechos que constituyen los actos denunciados, para evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales y la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la Ley al Partido Peninsular de las



Californias en tanto no se emita sentencia ejecutoria por los órganos jurisdiccionales correspondientes.

Sin embargo, como ya ha sido señalado en los considerandos anteriores, los hechos denunciados no surten competencia para que sean conocidos por la Unidad de lo Contencioso, de modo que la Comisión de Quejas se encuentra imposibilitada para conocer, y en su caso, pronunciarse respecto de los comportamientos que constituyen la queja o denuncia planteada por el promovente, de ahí que su petición de medida cautelar sea inatendible y en todo caso será la Comisión de Control Interno quien deba pronunciarse sobre el inicio o no de un procedimiento sancionador, y en su caso, quién solicite o no la adopción de medidas cautelares, en términos de los artículos 386, 387, 389, 394, 395 y demás de la Ley Electoral.

En atención a lo antes expuesto, respetuosamente sometemos a consideración del Pleno del Consejo General, los siguientes



INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA

Handwritten signature

Handwritten signature

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la improcedencia de la queja o denuncia interpuesta por el C. Joel Anselmo Jiménez Vega ante la falta de competencia de la Unidad de lo Contencioso Electoral para conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en términos del considerando II.

SEGUNDO. Remítase a la Comisión de Control Interno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, la queja original y las constancias que integran el expediente en que se actúa, previa copia certificada que de los mismos obren en autos, así como del presente dictamen, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda, en términos del considerando III.

TERCERO. Notifíquese en términos de Ley al C. Joel Anselmo Jiménez Vega, adjuntando copia simple del dictamen.

CUARTO. Publíquese el dictamen en el portal de Internet del Instituto Estatal Electoral de Baja California.



QUINTO. En su oportunidad archívese el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido.

DADO en la Sala de Sesiones “**Licenciado Luis Rolando Escalante Topete**” del **Instituto Estatal Electoral**, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinte días del mes de noviembre del año dos mil quince.

ATENTAMENTE

“**Por la Autonomía e Independencia
de Los Organismos Electorales**”

LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS


C. LORENZA GABRIELA SOBERANES EGUÍA
PRESIDENTE


C. GRACIELA AMEZOLA CANSECO
VOCAL


C. DANIEL GARCÍA GARCÍA
VOCAL


C. RAÚL GUZMÁN GÓMEZ
SECRETARIO TÉCNICO

